

AUTO N. 01636

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA 2016ER221421 del 13 de diciembre de 2016, la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT 900.141.829-8, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el cierre de PIN 5876, correspondiente al proyecto constructivo denominado **MURANO** ubicado en la Avenida Calle 147 No. 9-60, UPZ Los Cedros, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado SDA 2017EE130692 del 13 de julio de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informó a la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT 900.141.829-8, la no procedencia del cierre de PIN solicitada mediante radicado No. 2016ER221421 del 13 de diciembre de 2016, y para tales efectos se efectuaron una serie de requerimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 16214 del 18 de diciembre del 2019**, en el cual se estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S , por el presunto incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 001115 del 2012, durante la ejecución del proyecto constructivo Murano registrado ante la SDA con No. de PIN 5876, ubicado en la Av. Calle 147 No. 9-60, localidad de Usaquén.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Localización

El proyecto constructivo Murano, ejecutado por la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S se encuentra ubicado en la Av. Calle 147 No. 9-60 de la localidad de Usaquén, UPZ Los Cedros, barrio Cedritos; a continuación, en la imagen 1, se muestra la información geográfica del predio.

Imagen 1. Ubicación del Proyecto constructivo Murano. Av. Calle 147 No. 9-60



Fuente. Sinupot – Agosto 2019

3.2 Situación Encontrada

La empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S mediante radicado No. 2016ER221421 hace la solicitud ante la SDA del cierre del PIN 5876, en dicho radicado informan que el total de materiales usados en obra es de 8000 m³ y que el total de material reutilizado es de 3,03 m³. La SDA hace la revisión de la información cargada en el aplicativo web y encuentra que no puede aprobar el cierre del PIN, ya que no cumple con la totalidad de los requerimientos necesarios.

Por lo cual mediante radicado No. 2017EE130692 envía las correcciones necesarias para poder aprobar el cierre del PIN:

“1. Remitir número de radicado con el que se aprobó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición –PGRCD. El documento que se carga en el aplicativo web NO está firmado por el Representante Legal.

2. El porcentaje de reutilización debe calcularse con respecto al VOLUMEN TOTAL DE MATERIAL USADO EN OBRA. Confirmar valor, hacer el cálculo y remitir información. Enviar informe técnico que justifique el incumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido por Resolución 01115 de 2012. Lo anterior para evaluar el caso y reconsiderar inicio de trámite sancionatorio por incumplimiento normativo.

3. La tabla de estimación de RCD que se carga en el PGRCD, y que además se remite en el radicado de la referencia, difiere considerablemente de lo que se reporta en el aplicativo web. Justificar la diferencia de los valores. Se reportan en total 4565 m3 de RCD dispuestos para un área total construida (según PGRCD) de 16271,5. La estimación de RCD a generar suma 13577,9 m3 de RCD.

4. Únicamente se cargan certificados de disposición final de RCD para los meses de: septiembre 2013, noviembre 2013, diciembre 2013, marzo 2014, abril 2014 y marzo 2015. Todo lo demás, se reporta en 0 en el aplicativo web.

5. En los campos de reutilización se carga únicamente información para el mes de octubre de 2014.”

A partir de este radicado, a la fecha no se ha tenido respuesta a los requerimientos enviados, se hizo la consulta en el sistema de información de la SDA, y no se encontraron otros comunicados asociados a la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S identificada con NIT No. 900141829-8, por lo que se incumple con el requerimiento hecho en el oficio No. 2017EE130692 de “Se requiere responder a lo requerido en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente comunicado. En la respuesta, remitir el número de radicado de la SDA al que se está dando respuesta y los datos para la notificación de las actuaciones.”

Por otra parte, para el mes de agosto de 2019 se hizo nuevamente la revisión del aplicativo web y se encontró que solo se cargó un reporte de actividades de aprovechamiento para el mes de octubre de 2014, con un volumen de 1,43 m3 de reutilización de madera, el resto de reportes cargados son certificados en cero en los cuales se indica que no se adelantaron actividades de reutilización.

Como se evidencia el proyecto constructivo Murano, no presenta evidencias de las actividades de reutilización y/o aprovechamiento adelantadas en la ejecución del proyecto.

En el comunicado No. 2016ER221421 mediante el cual se solicitó el cierre del PIN, se envió la información de la cantidad de materiales usados para la obra (8000 m³) y según la fecha de inicio del proyecto constructivo le correspondía reutilizar un 5% del total de materiales usados para la obra. Por lo tanto, el proyecto constructivo Murano debió reutilizar 400 m³.

Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 5876 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S a la SDA, se evidenció un informe técnico, que sustentará amplia y suficientemente los motivos que justificarían el **NO** cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.

4. CONCEPTO TÉCNICO

El proyecto constructivo Murano ejecutado por la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S, de acuerdo con la normatividad vigente establecida en el Distrito Capital, relacionada con el aprovechamiento, debía lograr un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen de material usado en la obra; no obstante, de acuerdo a lo reportado se evidencia que el proyecto incumplió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital":

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO 1.- *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).*

La situación evidenciada indica que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, estimado para el proyecto en un 5%, según el total de materiales usados, la obra debió reutilizar **400 m³**, solo se reportó una actividad de reutilización y/o aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo para el mes de octubre de 2014 con un volumen total de 1,43 m³ de reutilización de madera. Se aclara que el certificado se cargó con el total de reutilización en unidades de peso, el certificado indica que se reutilizó una (1) tonelada de madera, por lo que se procedió a hacer la conversión a unidades de volumen usando la tabla de densidades presentes en la Guía para

la elaboración del Plan de gestión integral de RCD (segunda versión). Es de anotar que no se pudo establecer la cantidad de RCD que debió ser aprovechado en la obra por cada año durante su ejecución, teniendo en cuenta que no fue presentado por el constructor la cantidad de material usado en la obra de manera anual, sino un volumen global desde el inicio hasta la culminación del proyecto; motivo por el cual se toma la sumatoria de los datos del volumen total del material usado en la obra que fue informado a esta Subdirección mediante radicado No. 2016ER221421.

Por otra parte, la constructora antes del inicio del proyecto debió manifestar que no podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, como tampoco presentó un informe técnico en el que justificara las razones para no cumplir con lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012. Por todo lo anterior, el proyecto constructivo Murano ejecutado por la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S., no cumplió con la normatividad establecida, Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de control ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S. dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo Murano, ubicado en la Av. Calle 147 No. 9-60 y ejecutado por CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S. en el desarrollo de sus actividades constructivas.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo

19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16214 del 18 de diciembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 1115 del de septiembre de 2012, modificada por la Resolución 932 del 09 de julio de 2015.

“(...)

ARTÍCULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año*

2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)"

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 16214 del 18 de diciembre del 2019**, se evidenció que una vez revisados los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta entidad con el número de PIN 5876, la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT 900.141.829-8, no realizó el aprovechamiento ni la reutilización de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra, obteniendo un porcentaje de aprovechamiento igual a 0 %, por lo cual, no se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual debió ser no inferior de 5%, dentro del proyecto constructivo denominado **MURANO**, ubicado en la Avenida Calle 147 No. 9-60, UPZ Los Cedros, barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT 900.141.829-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT. 900.141.829-8, registrada con matrícula mercantil 1687994

actualmente activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16214 del 18 de diciembre del 2019 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.**, con NIT. 900.141.829-8, en la Calle 77 N. 14 47 Oficina 502 de la ciudad d Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-224**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

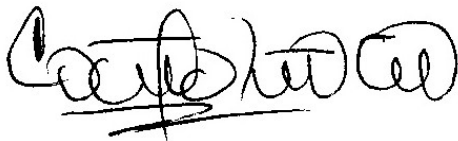
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C: 1049621201	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

SCASP_RCD
EXPEDIENTE: SDA-08-2020-224